



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.2022).

Referencia: Sucesión intestada
Causante: Proceso Rojas Jiménez (q.e.p.d.)
Rad. 196983184001-2020-00051-00

La señora **LILIANA ROJAS ESPINOSA**, acercó un poder conferido al **Dr. FREDY SOLIS NAZARIT**¹, para que asuma su representación en este proceso, inclusive para que presente el trabajo de partición. Solicita el abogado se reconozca a la poderdante con vocación hereditaria, quien la acepta con beneficio de inventario.

Por ser jurídicamente procedente, se reconocerá a la mandataria como heredera del causante **PROCESO ROJAS JIMENEZ (q.e.p.d)**, por estar acreditada su condición de hija conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 31, quien de forma expresa ha manifestado que acepta la herencia con beneficio de inventario². También se reconocerá como su apoderado judicial al Dr. **SOLIS NAZARIT**, para que la represente conforme al poder conferido. Esta decisión se tomará siguiendo lo previsto en el Art. 491 del CGP, numeral 3°.

Como la DIAN con oficio de fecha 20 de octubre de 2020³, dio a conocer sobre omiso de renta 2019 y fracción de 2020, y actualización del RUT, **advirtiéndole que, pasado un mes desde la presentación de la solicitud sin que sea atendida**, creará que los interesados han desistido del trámite y procederá al archivo; que, si luego quieren reactivarlo deben presentar copia de la notaría o el juzgado informando el curso de la sucesión, **anexando la relación de los inventarios y avalúos del causante**.

De lo expresado por la DIAN, se colige, que existe un pasivo pendiente por renta, y como ha transcurrido el plazo del mes anunciado, es necesario volver a comunicar

¹ Folio 161.

² Folio 157.

³ Número: 017S20201115.

sobre el estado del proceso, además, que se debe realizar la diligencia de inventario y avalúos del art. 501 del CGP, ya que la relación de los mismos se debe producir en dicha audiencia (se programará la audiencia). Sin embargo, se pondrá en conocimiento de los interesados (herederos) este comunicado, para que procedan a gestionar lo que les concierne ante dicha entidad, siendo una carga que solo compete a ellos como asignatarios.

En virtud de lo anterior, como quiera que se han llevado a cabo las citaciones⁴ y comunicaciones como lo ordena el art. 501 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER a la señora **LILIANA ROJAS ESPINOSA**, como heredera del causante **PROCESO ROJAS JIMENEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. TENER al abogado **FREDY SOLIS NAZARIT**, como procurador judicial de la heredera **LILIANA ROJAS ESPINOSA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCER. PONER en conocimiento de los interesados el oficio de la DIAN (Folio 41 vuelto) para que procedan a gestionar lo que les concierne ante dicha entidad, siendo una carga que solo compete a ellos como asignatarios.

CUARTO. SURTASE la audiencia de inventario y avalúos el 21 de julio de 2022, a partir de las diez de la mañana (10 A.M.). **ADVIERTASE** a los abogados de los herederos que deben presentar el inventario y avalúo como lo ordena el art. 501 del CGP, allegando certificados de tradición y libertad actualizados.

QUINTO. En firme la audiencia de inventario y avalúos **REMITIR** copia de ellos a la DIAN, informándole el estado en el que se encuentra el proceso.

⁴ Incluido el emplazamiento.

SEXTO. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia. **REMITIR** al correo de los abogados el oficio de la DIAN (folio 41 vuelto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



	
NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO DE CONCILIO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	
NOTIFICACION POR ESTADO No.	063
HOY	22 JUN 2022
SECRETARIO(A)	Nora Lilia Orozco Quintana
FIRMA	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.2022).

Referencia: Sucesión intestada
Causante: Ovidio Valencia
Rad. 196983184001-2020-00052-00

ASUNTO

En este proceso previa información a la **DIRECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DE COLOMBIA– DIAN**, sobre la existencia del mismo, se pronunció manifestando en síntesis, que: “ (...) *Por lo tanto, y para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, NO PUEDE CONTINUAR CON EL TRAMITE correspondiente dentro del proceso de SUCESION del causante OVIDIO VALENCIA Cedula de ciudadanía 14995393 (...)*”. Con base en esta afirmación, deberá ponerse en conocimiento de los interesados, para que cumplan las cargas tributarias y poder continuar con el trámite del proceso.

Deben los interesados dar a saber a esta judicatura los trámites realizados, siendo carga que les corresponde a ellos, para determinar la programación de la audiencia de inventario y avalúos; no sobra advertirles que la continuación del trámite depende de ellos.

En conclusión de lo anterior, se DISPONE.

PRIMERO. PONER en conocimiento de todos los interesados el oficio proveniente de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES- DÍAN**, obrante a folio 235 vuelto, de acuerdo con lo antes considerado.

SEGUNDO. SIGNIFICAR a los interesados que las gestiones ante la **DIAN**, es una carga exclusiva de ellos, por ende, se les **ADVIERTE** que la continuación de este proceso depende de ellos.

TERCERO. CUMPLAN los herederos con lo ordenado en esta providencia, respecto de las manifestaciones de la **DIAN**, para determinar la programación de la audiencia de inventario y avalúos.

CUARTO. NOTIFICAR por correo electrónico este auto.

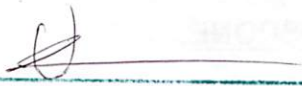
QUINTO. Remitir al correo electrónico de todos los interesados el oficio de la DIAN (Folio 235 vuelto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. <u>063</u>	
HOY <u>22 JUN 2022</u>	
SECRETARIO(A) (E) <u>Vivian Ines Gutman Brito</u>	
FIRMA: 	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Correo: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Sentencia aprobatoria de partición.

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: ADRIANA MARIA PAZ RIVERA
Demandado: JOHN KENEDY JUSPIAN MOSQUERA
Rad. 196983184001-2020-00017

ANTECEDENTES

Doña **ADRIANA MARIA PAZ RIVERA**, actuando por medio de apoderado judicial promovió demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JOHN KENEDY JUSPIAN MOSQUERA**, después de la ejecutoria de la sentencia que decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Admitida la demanda, en la misma providencia se ordenó: i) el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cesantías en cabeza del demandado, ii) notificar al demandado y, iii) correrle el traslado por diez (10) días, iv) emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, notificar a la Defensora de Familia y Agente de Ministerio Público. La parte demandada compareció por medio de abogada facultado para representarla.

Surtido lo anterior y el emplazamiento, el 9 de diciembre de 2.021, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, como no se presentaron objeciones ni oposición alguna, se aprobaron como lo ordena el art. 501 del C.G.P., se decretó la partición con sujeción al art. 507 ibidem, para que lo abogados de la partes lo

confeccionaran pues están estuvieron de acuerdo y se les fijó el plazo de diez (10) días para presentarlo.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado conforme al art. 509-1 del CGP, el que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Descontados los requisitos de competencia, demanda en forma, capacidad de las partes, quienes están legitimadas para enfrentarse en esta causa, se consideran reunidos los presupuestos procesales, y al no avizorarse la presencia de causales de nulidad que pudiera invalidar la actuación, se procede resolver de mérito.

Problema Jurídico. Conciene estudiar el trabajo de partición para responder si merece aprobación o si por el contrario debe ordenarse que se rehaga, de cara al art. 509, Nos 2 y 5 del CGP, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de gananciales está afectado a vivienda familiar de acuerdo con la L. 258 de 1996.

Tesis. La respuesta al precedente interrogante jurídico consiste en precisar que el trabajo de partición se acomoda al inventario y avalúo aprobado y, por contera a las normas previstas en el Código Civil y Código General del Proceso, de manera que, se impartirá aprobación. En punto de la afectación a vivienda familiar, deberá advertirse a las partes que como **no** solicitaron la acumulación de pretensiones, deben proceder de común acuerdo a levantar dicho gravamen ante una Notaría Pública, para que el trabajo de partición y esta sentencia sean inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva sin inconvenientes.

El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges. Algunos doctrinantes señalan que la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se

111

compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges¹ .

Dice el Dr. Helí Abel Torrado, precisa que la liquidación de la sociedad conyugal es un desenlace de la disolución, y este estado se diferencia de aquél en que la verdadera extinción de la sociedad conyugal sólo acontece cuando la liquidación culmina².

Del at. 181 del C.C deviene que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes existentes al momento de la disolución, convenir el valor que los cónyuges asignan a cada uno de ellos y hacer una relación del pasivo. Así entonces, los bienes que se deben tomar en cuenta para elaborar el inventario son los que existen en la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

La jurisprudencia de la CSJ, reitera que: *"... cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)"*

Es oportuno precisar que el inventario y avalúo, cuando se aprueba, es la base de la partición, la que debe ceñirse al mismo, ya que la ley no permite que el partidor lo modifique, es decir, sus efectos son vinculatorios para las partes y de paso es oponible a terceros.

La partición tiene como objeto realizar la liquidación y distribución de la masa conyugal, con lo cual se finaliza la comunidad y se reconoce o materializan los derechos de los cónyuges. Entonces, si el trabajo respeta los inventarios y avalúos

¹ SUÁREZ FRANCO, Roberto. "Derecho de Familia".

² Régimen económico del matrimonio de la sociedad conyugal"

debe recibir la aprobación judicial que consiste en la previa verificación del juez del respeto de la partición por el ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio, el trabajo o cuenta de partición merece recibir la aprobación pues se denota ajustada a los inventarios y avalúos que en firme se encuentran y a su vez estos fueron respetuosos de la normatividad legal patria.

Como no hubo ninguna objeción propuesta y no hay razón para ordenar que se rehaga, se entrara a aprobarla, por medio de esta sentencia que deberá ser sometida a inscripción, lo mismo que las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, cuyas copia se agregará a este expediente. Luego la partición y la sentencia aprobadas se protocolizarán en la notaría de Santander de Quilichao, Cauca, dejándose constancia en el plenario.

La L. 258 de 1996 por medio de la cual se establece la afectación a vivienda familiar, estipula en su art. 9º inciso 2º prevé que si ambos cónyuges están de acuerdo en el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, lo deben hacer por escritura pública, y cuando no exista acuerdo deben acudir al juez de familia competente. El art. 10 ibídem, indica que si se acude al procedimiento judicial debe ser por medio del proceso verbal sumario, asimismo permite la acumulación del levantamiento de dicha afectación al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, correspondiendo al juez que conoce de dicho proceso.

Reflexionando ante esta norma de cara al CGP, se observa que se trata de una acumulación sui generis, toda vez, que permite acumular un proceso liquidatorio y uno declarativo (verbal sumario), en este caso, deberían estarse tramitando, o haber pedido una o ambas partes dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, la acumulación de las pretensiones, no obstante, como no fue solicitado por ellas, y siendo que debe llevarse a cabo este trámite pues de lo contrario no se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la partición y la sentencia, por estar pendiente dicha garantía en el inmueble, es imperioso, que los ex cónyuges antes de acudir a la inscripción procedan a levantar la citada garantía de común acuerdo ante Notario Público.

La Corte Constitucional sobre el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, dijo en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010:

*“2.3.5 Por otra parte, deben tenerse en cuenta las diferencias entre una y otra figura con relación **al levantamiento o la extinción de***

garantía. En el artículo 1° de la Ley 70 de 1931 sobre patrimonio de familia voluntario de propiedad plena se dispone que una vez constituido el patrimonio, éste tendrá la calidad de no embargable. Dicha disposición se complementa con el artículo 21 de la misma Ley que establece que “El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. **El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto alguno**” (negrilla fuera del texto). En cambio, en la Ley 258 de 1996 sobre afectación de vivienda se establece la posibilidad de levantar dicha medida mediante el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros, quienes en **cualquier momento por escritura pública pueden eliminar dicha afectación** (art. 4°).

En consecuencia, deberán las partes acudir al levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-49994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, ante una Notaría Pública, para luego proceder al registro del trabajo de partición junto con esta sentencia.

No habrá condena en costas atendiendo que pese a que el proceso hasta la audiencia de inventarios y avalúos fue contencioso, las partes pusieron fin a la disputa concretando inventario y avalúos, partición y adjudicación de los gananciales de común acuerdo. Asimismo no hay lugar a resolver sobre los frutos naturales y civiles procurados en el numeral 3° de las pretensiones, pues en los inventarios y avalúos las partes no los incluyeron debido al acuerdo que entre ellas surgió.

En virtud de lo anteriormente dicho, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en su totalidad la partición de la sociedad conyugal que por el matrimonio se conformó entre los señores: **ADRIANA MARIA PAZ RIVERA**, portadora de la cédula de ciudadanía No 34.610.881 y **JOHN KENEDY JUSPIAN MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No 76.327.935.

SEGUNDO. PROCEDAN los señores **ADRIANA MARIA PAZ RIVERA Y JOHN KENEDY JUSPIAN MOSQUERA** a levantar de común acuerdo ante **NOTARIA PÚBLICA**, la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble con **matricula inmobiliaria No 120-49994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que les inscriban la partición y esta sentencia que la aprueba.

TERCERO. Posterior al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, **INSCRIBASE** esta sentencia sobre el inmueble sujeto a registro distinguido con **120-49994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

CUARTO. **PROTOCOLIZAR** en **NOTARIA PÚBLICA**, la partición y esta sentencia, debiendo informar a este despacho para dejar constancia en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Sin pronunciamiento sobre los pretendidos frutos civiles deprecados en la demanda, por las razones anotadas anteriormente.

SEPTIMO. Notificar esta sentencia por estado electrónico contra la cual procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTANDER DL. QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	063
HOY	22 JUN 2022
SECRETARIO(A)	cei Vivian Iris Gutman Buitrago
FIRMA:	